

vocar las discusiones parlamentarias [1] quienes, sin mencionar siquiera su abolición, la hacen cada día más impopular. Pero es preciso decir, en honor del ministerio inglés, que contribuyó poderosamente solicitando la opinión de los hombres más autorizados sobre los efectos de la pena capital [2].

En la América del Norte, la opinión pública cada día es más hostil á esta pena. Dos hechos lo prueban: el primero es que en la mayor parte de los Estados de América, la legislación prescribe preguntar á los jurados llamados para juzgar á un criminal que merezca esta pena, si su conciencia la rechaza: una respuesta afirmativa les impide tomar parte en el asunto [3]. El segundo hecho es, que los jurados no llegan á ponerse de acuerdo [4] para pronunciar un veredicto cuando saben que la pena de muerte es el resultado legal. Por ambas razones debe creerse que la opinión general, en América, es favorable á la supresión de esta pena; pero las legislaciones más modernas la conservan, y el voto de las mayorías rechaza siempre las peticiones relativas á la abolición. En general todos están de acuerdo en limitar la aplicación de este castigo al asesinato, y aun al asesinato de primer

1. Desde 1840 Ewart ha presentado proposiciones en el parlamento dignas de atención, que han dado lugar á largas discusiones compiladas en la *Revista de la legislación extranjera*, publicadas por Marquardsen, vol. XXII. p. 481: XXIII, p. 205.

2. Recomendamos el estudio de las noticias recojidas en 1844 por el *committee* de la alta, cámara al lado de personas competentes, tales como los directores, los capellanes de las prisiones, y oficiales públicos. Yo he dado los extractos en la *Revista*, p. 465-475. Se encuentra también, p. 443, la opinión de los jueces de la alta corte, cuya mayoría quería la conservación de la pena de muerte, como un medio de intimidación. En el párrafo 10, nos serviremos de estos documentos.

3. Wharton, *Criminal law of the united States*. p. 857 nueva edición. Frecuentemente la mitad de los que son designados para jurados no pueden tomar parte en el juicio, porque se declaran enemigos de la pena capital.

4. *Documentos estadísticos en los archivos del derecho criminal*, 1853, p. 62.

grado admitiendo dos grados en este crimen [1]. La legislación más reciente contiene una ley que determina las clases de asesinatos de primer grado (2). Una disposición curiosa se encuentra en algunas leyes: estas imponen una doble sentencia; la pena de muerte y trabajos forzados á perpetuidad, al culpable, que no se ejecuta, pero se le encierra durante un año en una prisión. El gobernador ordena en seguida, si quiere, según las circunstancias, la ejecución del sentenciado (3). La pena de muerte solo ha sido abolida en Michigan, 1846, en la Isla de Rhode 1852 y en el Wisconsin (4).

En Italia, el interés de la cuestión está completamente en la historia de la legislación toscana. Merced á la reacción, en este país, los partidarios de la teoría de la intimidación restablecieron la pena por la ley revolucionaria de 28 de Mayo de 1803 (5).

En seguida vino el código francés que prodigaba la pena de muerte: esto excitó un descontento general entre los toscanos, habituados á una legislación más humana. Terminada la ruinosa dominación francesa, la dinastía repuesta en el trono creyó deber afirmarse en él con el uso riguroso de la pena de muerte. La ley del 22 de Julio de 1816, la hizo extensiva al robo cometido con violencia ó á mano armada, lo mismo que á todos los crímenes castigados con la pena de muerte por las leyes de

1. Wharton, *Criminal law*, p. 913.

2. Nueva legislación de New York, de 1860. (Véase *Philadelphia of prison discipline*), 1860, Julio, p. 142. Código de Filadelfia promulgado en 1860, párrafo 75. Ley de Massachusetts promulgada en 1858.

3. En la Maine desde 1837 y en Massachusetts desde 1852. Véase los *Archivos* 1855 p. 66-72. En este último Estado, la ley fué felizmente revocada en 1858.

4. Observaciones importantes recojidas en Rhode Island, en el *Report on capit punishment*. 23 de Enero de 1852 y en los informes de 1857. *El Report de los committee for abolition capit punishment*, New York, 1857, p. 20-25, datos para Rhode-Island, el Maine, el Michigan.

5. Zobi, *Storia*, vol. III, p. 625.

1795. Pero los tribunales toscanos hicieron todo lo posible para acabar con las nuevas leyes (1). El advenimiento de un nuevo soberano humanitario, Leopoldo, inauguró una era de progreso notable. En 1830, dos ejecuciones tuvieron lugar, una en Pisa, y otra en Florencia, que no se habían visto desde hacia mucho tiempo. Las manifestaciones públicas (2), la actitud del pueblo, evidentemente hostil á estas ejecuciones, causaron en el ánimo del príncipe una impresion profunda, la que fué fortificada por las relaciones recibidas de todas partes sobre los efectos de esta pena (3). Desde 1831, no volvió á haber ejecuciones en Toscana: la ley de 2 de Agosto de 1838, decidió que los jueces no podían sentenciarlas sino por unanimidad. De 1838 á 1847, hubo dos sentenciados solamente, los que fueron indultados. Una ley de 11 de Octubre de 1847, abolió la pena de muerte, ella no figuró mas en el código penal. Los desgraciados acontecimientos de 1849 en Toscana, hicieron creer en la necesidad de una represion severa, que llamaba al restablecimiento de la pena de muerte, y de la misma manera se procedia en el exterior de la Toscana. Entonces vino la ley de 16 de Noviembre de 1852, que restableció dicha pena, y desgraciadamente el código penal de 1853 hizo numerosas aplicaciones (4). Mas para dar una satisfaccion á la opinion pública, el art. 309 dió á los tribuna-

1. Puccioni, *Il codice penale*. I. p. 133.

2. Referidas en los *Archivos del derecho criminal*, 1857. p. 347. En Florencia todas las casas de comercio, todas las oficinas estuvieron cerradas el día de la ejecucion, y no habia nadie en las calles cuando pasaba el cortejo fúnebre. Casi todos estaban en las iglesias rezando, y un pequeño número al pié del cadalso.

3. El autor de este libro tuvo el honor, en 1841, de tener una entrevista con el gran duque, quien reconoció que el pueblo le habia dado una leccion haciendo toda ejecucion en lo de adelante imposible, y que las relaciones de todos los funcionarios estaban de acuerdo en pedir la abolicion del último suplicio.

4. Motivos de la ley in *Puccione del codice*, I. p. 126.

les el derecho de sustituir, para el asesinato, admitiendo circunstancias atenuantes, la pena capital por la de trabajos forzados á perpetuidad. La nueva ley fué tan mal acogida por los jueces como por el pueblo: no hubo mas que una sentencia de muerte (1), y esta exitó un movimiento tal que el gran-duque se vió obligado á conceder indulto (2). Despues de la revolucion de 1859, el gobierno sardo se vió tambien obligado á dar un decreto, en 10 de Enero de 1860, que abolió la pena de muerte (3).

El movimiento de la legislacion en el Piamonte, merece tambien atencion. El código penal de 1839 tenia aún, no obstante las mejoras efectivas, una severidad sin limites é imponia en cuarenta y un casos la pena capital. El número de sentenciados á muerte era asombroso, sin disminuir el de los criminales. En 1856, en el mes de Marzo, hubo una discusion muy importante, en la segunda cámara: muchos oradores atacaron con energía la pena de muerte (4): se resolvió restringir su aplicacion á un número muy reducido de crímenes, y permitir al tribunal imponer, cuando hubiera circunstancias atenuantes, una pena de un grado inferior á la legal. Esta reforma tuvo lugar en la redaccion del nuevo código penal promulgado el 20 de Noviembre de 1859. La aplicacion de la pena capital quedó reducida para trece crímenes, é invariablemente suprimida por la admision de circunstancias atenuantes (5). El 8 de Mayo de 1860, un diputado de Turin, Mazzoldi, propuso la abolicion de la pena de muerte: esta proposicion dió lugar á interesantes discusiones (6), en las cuales se citaron algunos nuevos ejemplos de fallos pronunciados contra inocentes.

1. Detalles importantes en Bérenger, *De la represion penal*, p. 27.

2. Panattoni, en la revista *la Temi*, vol. V. p. 682.

3. *Peri risporta al Morelli*; Firenze 1860. p. 18.

4. Véanse los *Archivos del derecho criminal*, 1857, p. 165.

5. Véase Ambrosoli, *Il codice penale* p. 37.

6. Bien espuestas en la revista *Eco dei tribunali*, 1860, núm. 1033.

El ministro de justicia combatió la proposición con argumentos comunes, y la cámara declaró el aplazamiento de la cuestión para la época de la redacción de un código penal común á toda la Italia. El cuerpo legislativo de la república de San Marino, pronunció en 1848, la supresión de la pena de muerte, quedando completamente derogada en el código penal de 1859 (1).

En Suiza, la constitución de 1848 (2) suprimió la pena de muerte en materia política, y los cantones de Friburgo (3) y Neuchâtel, la suprimieron para todos los crímenes. Los cantones de St. Gall, de Argovia y de Solura, la conservan; pero en la discusión de sus códigos, hombres distinguidos y de bastante experiencia propusieron la abolición de ella y sostuvieron su inutilidad. (4) Su aplicación quedó restringida de diferentes modos: en ciertos códigos, el juez tenía el poder de evitar la pena legal siempre que encontrase circunstancias verdaderamente atenuantes (5); en otros códigos (6) se decidió que ninguna sentencia de muerte fuese ejecutada (7), cinco años después del juicio en que se pronunciaba.

1. El autor de este código fué el profesor Zupetta, antes profesor en Nápoles, después en Turin y últimamente en San Marino. Zupetta trató en su obra sobre derecho criminal contra la pena de muerte.

2. Artículo 54 de la constitución. Tenme enseña en su *Tratado de derecho penal*, p. 240, cuales son los casos en que la pena de muerte subsiste aún en los cantones.

3. En el código penal de Friburgo, promulgado en 1849, y en el de Neuchâtel, por la ley de 1854. *Archivos del derecho criminal*, 1855, p. 302.

4. Véase un proyecto notable de ley elaborado para Zurich por un eminente hombre de estado. Dubbs, quien rechaza la pena capital y declara en su prefacio, p. 14, que el pueblo no está acostumbrado á esta pena. En el dictámen de la comisión encargada de preparar un código penal para el canton de Gt. Gall. p. 9, tres patricios eminentes, Curti, entre ellos, rechazaron con muy buenas razones la pena de muerte.

5. En Ginebra, en el nuevo código de la Lucerna, promulgado en 1861, § 72. Código de Appenzell, § 50.

6. Código del canton de Solura, § 61.

7. En el canton de Tessin, la abolición de la pena de muerte fué propuesta en 1850.

En Holanda, en la discusión de la ley de 1854 (1), un miembro de la cámara propuso la abolición de la pena de muerte, y el ministro declaró que él no quería que existiese vigente mas que para los criminales cuya reincidencia probara que eran incorregibles. Mas la opinión pública en este país fué poco favorable á la abolición de esta pena, y la prueba es que existe todavía para el infanticidio y robo acompañado de cinco circunstancias agravantes.

En Bélgica, desde 1834, se dió un gran paso en la vía del progreso. Un proyecto de ley impuso la abolición de la pena capital en materia política. En los debates sobre el proyecto del código penal sometido á las cámaras en 1853, y aceptado en 1861, por la segunda cámara, la cuestión fué largamente discutida. El dictámen preparado (2), y presentado con el proyecto de ley, se ilustró con el estudio de otras legislaciones, limitándose á manifestar: que la pena de muerte era aplicada solamente para los grandes crímenes contra las personas y que así tenía el sufragio casi unánime de las naciones civilizadas en nuestros tiempos. La comisión de la segunda cámara declaró que estaba unánime también en desear la posibilidad de abolir la pena de muerte ó pedir que quedase vigente, pero que la Bélgica no podía tomar la iniciativa de su abolición en Europa, sin esponerse, por su misma situación, á un gran peligro. La comisión del senado reprodujo todos estos argumentos, y sobre todo, el que se había sacado de la conservación de la pena en otros pueblos [3], añadiendo que la experiencia probaba la necesidad de intimidar con la pena de muerte. Estas consideraciones debieron determinar á las cámaras á conservar la

1. Baumhauer, en la *Revista de la legislación extranjera* vol. XXVIII, p. 291.

2. *Memoria*, p. 29. Su autor es Haus, profesor en Gante.

3. Se sostuvo que era imposible admitir que todos los legisladores se hubiesen equivocado con relación á la subsistencia de la pena de muerte, y que hubiesen violado las leyes de la justicia.

pena; pero es muy raro que se aplique y solo está señalada para ocho casos diferentes (1). El código contiene disposiciones importantes, tales como las siguientes: no se aplica la pena á los crímenes políticos, excepto en los casos no marcados en los artículos 96 y 97, ni á los menores de 18 años [2]. La admision de circunstancias atenuantes, art. 95, dió al juez la facultad de sustituir la pena capital con la de 15 á 20 años de prision. La supresion de la pena de muerte fué propuesta más tarde, y rechazada [3].

En Portugal, el último proyecto de ley encierra una disposicion curiosa relativa á la pena de muerte. La comision legislativa estableció el principio de que la mejora del culpable es el objeto de la pena; mas ella cometió una inconsecuencia, está es la admision de la pena de muerte, y para justificarla, declaró que era preciso sacrificar la mejora del culpable, del cual se desesperaba, al interés social que necesitaba de la intimidacion [4]. El proyecto de ley admite rara vez la pena capital y la rechaza en materia política, la aplica solamente á dos clases de crímenes [5]. La admision de circunstancias atenuantes trae consigo la aplicacion de una pena inferior á la legal y los menores de diez y nueve años no pueden ser condenados á muerte.

1. Artículo 96, para el atentado contra el rey; 97 para el atentado contra el heredero presuntivo de la corona; 456, para el asesinato; 457, para el parricida; 460, para el envenenamiento; 555, para los casos de vandalismo muy graves; 556, para el homicida ó la tentativa de homicidio acompañado de robo; 624, para los casos de incendio muy graves.

2. El proyecto de ley del gobierno votado por la segunda cámara no impone la pena á las personas de edad menor de 21 años; pero el senado la rebajó á la edad de 18; y la segunda cámara aceptó esta enmienda.

3. Segun los *Anales parlamentarios de 1860*, p. 816 la discusion fué provocada por dos miembros que entraron tarde á la cámara. Ellos hablaban contra la pena de muerte y el ministro de justicia sostuvo que el nuevo proyecto de código de la Bélgica restringia mas que ninguna otra ley la aplicacion de dicha pena.

4. Mi artículo en el *Gerichtszaal*, 1860, p. 212.

5. Segun el artículo 194, al asesinato calificado en los casos siguientes: el asesinato cometido con premeditacion, acompañado de actos de barbarie contra los ascendientes ó descendientes (excepto el asesinato del hijo ilegítimo) ó contra los esposos; segun el artículo 299, al incendio, si ha costado la vida de alguna persona.

El nuevo código de la Suecia, castigando de muerte al asesinato, permite al tribunal admitir circunstancias atenuantes y reducir la pena á prision perpetua [1]. Las mismas reglas existen para el envenenamiento [§ 20], y para el aborto, si determina la muerte de la madre [§ 30.]

En el proyecto de ley presentado á la comision central de la Valaquia [1], el ministro de justicia Boeresco, propuso la supresion de la pena de muerte, apoyándola en consideraciones mas elevadas.

1. Ley de Suecia de 29 de Enero de 1861, publicada por Holzendorf en su *Revista del derecho penal*, núm. 44.

2. Publicada en la *Revista crítica de la legislacion*: Paris, 1860, vol. II, p. 441.